ASPECTOS IDEOLÓGICOS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Elementos a considerar en el momento de analizar las decisiones de la jurisdicción constitucional

María Cristina Gómez Isaza

La siguiente ponencia tiene como objeto la discusión de algunos aspectos ideológicos que influyen en el intérprete de la Constitución, los cuales se evidencian desde la perspectiva del sujeto encargado del control constitucional. Su contenido es parte de mi tesis doctoral defendida el verano pasado en la Universidad de Navarra, tesis que quiso plantear un modelo realista en la interpretación de la Constitución basado en las sentencias del Tribunal Constitucional Español. Tal vez por ello a lo largo de esta exposición las referencias serán tomadas en su inmensa mayoría de la doctrina española.

Pretendo hacer una presentación de los elementos ideológicos que constituyen los fundamentos de la interpretación constitucional y evaluar (sin pretensiones de demostración definitiva, un principio de discusión) cómo dichos elementos ideológicos que influencian la labor de la jurisdicción constitucional no son reconocidos actualmente por nuestra comunidad jurídica. Dicho desconocimiento tiene una razón: la identificación de la interpretación constitucional con la legal. Identificación que ha generado críticas de carácter normativo e institucional que no son en esencia el parámetro que define la labor de este legislador negativo.

En este orden de ideas haré una breve diferenciación entre la interpretación constitucional y la interpretación legal, posteriormente intentaré presentar las diferentes ideologías de la interpretación judicial para buscar la ideología a la que se adhiere nuestro sistema constitucional, con ello develaremos el porqué (a grandes rasgos por supuesto) de las actuaciones de la jurisdicción constitucional. Una vez determinada la naturaleza de esta labor del intérprete de la Constitución, formularé una propuesta acerca de los límites a la función de la interpretación de la Constitución como conclusión de este trabajo.

I. LAS DIFERENCIAS ESENCIALES ENTRE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA LEGAL

A. POR EL OBJETO

Se advierten dos diferencias esenciales: por el contenido de la norma constitucional y por la estructura de la misma. En el primer sentido se acepta

que la Constitución posee cuatro dimensiones: La dimensión ética, la política, la sociológica y la normativa[1]. En el segundo sentido se asume que la Constitución es una norma de máximos y la ley ordinaria de mínimos[2], por lo tanto la estructura de sus normas generalmente es distinta a la estructura de la norma ordinaria (supuesto de hecho - consecuencia).

La Constitución posee normas que son valores, principios, declaraciones de intenciones; todas estas normas se ubican en las diferentes dimensiones ya referidas, y por lo tanto no encuentran su sentido en las reglas o métodos, que tienen como objetivo buscar la intención subyacente del autor dentro de una única dimensión lógica normativa la cual, según la escuela histórica o exegética, en ocasiones es cerrada, como lo es el ordenamiento jurídico infraconstitucional.

El contenido del término Constitución nos representa diversos conceptos, con pluralidad de sentidos políticos, sociales, axiológicos. La Constitución no sólo establece las instituciones del Estado y los procedimientos por medio de los cuales se ejercerán las funciones asignadas a las mismas, en la Constitución se establecen metas y objetivos considerados valiosos y necesarios para una comunidad determinada.

B. POR LOS PROCEDIMIENTOS

Ante la importancia de la eficacia de la Constitución y de su interpretación, ha sido recurrente su estudio bajo la perspectiva de los métodos. Los métodos de interpretación legal que hemos heredado de la escuela histórica de Savigny y de la escuela exegética, son insuficientes al momento de buscar el sentido de las normas de la Constitución, pues ellos fueron diseñados para hallar el sentido de una norma establecida por la intención de su autor; en el caso de la norma constitucional esta voluntad no se determina de manera concreta, ya que el Constituyente en ocasiones redacta de manera ambigua y equívoca las normas que regulan las relaciones de poder, para evitar que una única ideología o un único interés elimine la posibilidad de aceptar otras opciones que se presenten en el desarrollo del juego político.

El método jurídico expuesto tanto por la escuela histórica como por la exégesis consideraba que la meta a la que debía llegar la labor del intérprete de la ley era la de desentrañar la voluntad de su creador (legislador), voluntad que podía determinarse por reglas que en su inmensa mayoría declaraban su

---

[1] VIGO, Rodolfo Luis. *Interpretación Constitucional*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, pp 46-60

[2] PÉREZ ROYO, Javier. Curso de Derecho Constitucional, Marcial Pons, Madrid, 1996, p.133.

confianza por los términos en los que eran redactadas las normas. Los elementos literal, sistemático, histórico y teleológico eran concebidos como medios para descubrir la intención de un legislador del que no se discutía su sabiduría, elementos que obligaban al intérprete a respetar la racionalidad de un legislador que no se equivocaba, que no era redundante, que sabía expresarse y que no se contradecía; este intérprete no sólo mantenía la actitud de mitificación ante el creador de la ley, sino que era obligado a mantener una fe cerrada ante el orden jurídico que, según estas reglas, siempre tendría una respuesta en la normatividad, pues ese orden jurídico era completo.

Ante el descrédito de la ley y de los organismos de elección popular, la Constitución ha sido entonces asumida como la norma fundamental y fundamentadora de un orden jurídico que comienza en sus propios postulados y no en los de la ley. Nadie considera de manera ciega y radical que el legislador es sabio; actualmente se plantea que éste, a pesar de su libertad de configuración, debe respetar los postulados constitucionales y que es la misma Constitución el parámetro de control de todas las actividades de los órganos del Estado y de los particulares. La Constitución como realidad política es concebida bajo una pluralidad de ideologías, lo que hace imposible plantearse un conjunto de procedimientos y de reglas de interpretación de la misma que tengan como meta el desentrañar una intención clara y definida.

C. POR EL SUJETO

A la jurisdicción constitucional se le encarga la guarda de la integridad de la Constitución. Es por ello que la interpretación de ésta adquiere mayor importancia en cabeza del sujeto que detenta el control concentrado de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico, pues sus decisiones adquieren el carácter de modificatorias de la legalidad. Nadie discute la semejanza de este poder de control con el del legislador cuando su resultado es la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma (el propio Kelsen lo denominó "legislador negativo") o cuando sus decisiones de constitucionalidad condicionada establecen los términos en los que una norma debe ser entendida como constitucional (*a contrario sensu* será inconstitucional), que son los casos en que los Tribunales constitucionales emiten sentencias interpretativas o manipulativas.

La naturaleza del órgano encargado de interpretar la Constitución nos hace reflexionar también en la importancia que posee esta función y en la impropiedad que supone que éste se limite a utilizar juicios lógicos de deducción al momento de emitir sus sentencias. Se considera que la naturaleza de los órganos que interpretan con autoridad la Constitución es política, pues tiene la facultad de reformar el ordenamiento jurídico infraconstitucional. Pero

BIBLIOTECA U. P. B

se admite que lo hace por medio de procedimientos reglados y por ende su labor es jurídica. Las tesis eclécticas han convenido que la naturaleza de estos sujetos es jurídico- política. Su naturaleza es jurídica pues jamás actúan por fuera de un procedimiento que no sea reglado y lo hacen a petición de parte, excepcionalmente de oficio, y es política por el objeto en el que recae su función de intérprete y por el resultado de su labor, que es la actualización y concretización del texto constitucional.

Se ha discutido la posición institucional de este sujeto frente a los demás poderes y se ha llegado a definiciones tales como la de órgano constitucional especial que desarrolla su función por medio de métodos especialmente judiciales pero también con modos operativos políticos dependiendo de las funciones que cumpla: la protección de los derechos individuales o la garantía y perfeccionamiento de la Constitución. Si se acentúan sus aspectos institucionales aparece como un cuarto poder, o como una cuarta instancia[3].

En Colombia el sujeto que detenta el encargo de la guarda de la Constitución es la Corte Constitucional, que junto con el Consejo de Estado posee el control de constitucionalidad de la normatividad infraconstitucional; está considerada como jurisdicción y por ello debe respetar los principios que establece la Constitución para los jueces. Sus decisiones tienen fuerza de cosa juzgada y de acuerdo con el artículo 241 numeral 9 puede revisar (en la forma que determine la ley) las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, lo cual ha llevado a pensar que se le atribuye el carácter de un cuarto poder.

El análisis de estos tres criterios ha determinado la necesidad de plantear una nueva hermenéutica independiente de la clásica, basada en la especialidad del objeto y en el poder del sujeto que tiene la autoridad de interpretar la Constitución, a lo que se aúna la necesidad de humanizar el Derecho, lo cual nos hace asistir a la judicialización del mismo. Es obvio que en la actualidad la figura del legislador como representante del pueblo y de sus intereses ha perdido credibilidad; la sociedad, según Aarnio, mantiene la legitimidad del sistema mas no la de las instituciones del Estado: "los ciudadanos aceptan pasivamente las soluciones legislativas. Ya no sopesan racionalmente las diferentes soluciones tal como lo exigía el ideal originario. Su aceptación podría ser descrita como una lealtad general frente al sistema" [4]. Sólo la figura del

---

[3] SCHNEIDER, Hans Peter. "Jurisdicción constitucional y separación de poderes", *REDC* No 5, pp 35-61.

[4] AARNIO, Aulius. *Lo racional como razonable*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p.39

juez puede mantener la idea de orden y equilibrio si éste busca con su actividad los valores que pretende hacer efectivos dicha sociedad, valores que pueden ser resumidos en el ideal de certeza. Esta certeza no se asimila a la idea que de la misma se poseía en la época de la ilustración; actualmente esta certeza que buscan las sociedades democráticas tiene como contenido ya no sólo la expectativa de la protección jurídica de los intereses de los individuos que la conforman, sino también la expectativa de que se evite la arbitrariedad y de que la decisión sea justa y correcta[5].

Por lo tanto la posición del juez, sus valoraciones, las justificaciones de sus fallos, no deben ser analizadas bajo la dimensión estrictamente normativa; cuando el intérprete de la Constitución determina el sentido de la misma ha considerado dimensiones axiológicas, sociológicas y políticas, y la ideología que éste posee será el parámetro de crítica que nos podrá dar las razones del porqué de sus fallos. Al interpretar la Constitución no tendrá como argumento fundamental de su decisión la figura del legislador; antes la voluntad de éste podía solapar la actitud subjetiva del juez. Se admite que esta subjetividad (mas no arbitrariedad) es algo inherente a la labor judicial, y con mayor razón a la jurisdicción constitucional. Es por ello que se hace necesario exponer el concepto de ideología de la interpretación judicial y cómo ésta determina al intérprete de la Constitución en el momento de fallar.

II. LA IDEOLOGÍA DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL

A. DEFINICIÓN

Definimos a las ideologías judiciales como el sistema de opiniones y valores susceptibles de influenciar o condicionar el comportamiento de los jueces; se considera ideología a aquel conjunto de postulados y valoraciones que determinan cómo toma el juez sus decisiones[6]. No es un «conocimiento o imagen falsa de la realidad»[7]; tampoco es la adhesión a un ideal político.

La ideología judicial posee el significado de oposición y contraste con la idea de la interpretación como razonamiento lógico y perfectamente previsible. Zagrebelsky la denomina «precomprensión»: considera que ésta se encuentra dentro del círculo interpretativo, donde el caso interroga al Derecho y éste le atribuye significado al caso; es la anticipación de sentido y de valor

---

[5] ibid., p.29.

[6] PRIETO SANCHIS, Luis. "Notas sobre la interpretación constitucional", RCEC No 9, 1991, p.182.

[7] Ibid., p.181.

que requiere confirmación dentro del ordenamiento jurídico, como anticipación de solución que es provisional y necesita confirmaciones más allá de la precomprensión misma, y que sin embargo es esencial para encaminar en su justo sentido la indagación que se ha de llevar a cabo. No es la puerta abierta al libre albedrío, no es la determinación tomada o el prejuicio subjetivo, sino una posición del intérprete que se puede someter a crítica pública. Para Zagrabelsky tres son los elementos que a su juicio pueden ser controlados dentro de esa precomprensión: el contexto cultural, el Derecho y la percepción que de su tarea general tiene el intérprete[8].

Reconocer la existencia de esta ideología, para Saavedra, obliga a revisar la conciencia de sí del jurista como científico del Derecho, a asumir su subjetividad que la conforman las concepciones y la tradición jurídica, esto es, el conjunto de ideas acerca de la sociedad y del Estado, de las relaciones humanas y de la historia. Se trata de asumir, según el autor, el carácter radicalmente político de la ciencia del Derecho, del conocimiento normativo, tanto más cuanto más radicalmente político sea el sector de las relaciones humanas de que se trate[9]. Este elemento político es más obvio cuando el objeto a interpretar es la Constitución.

En resumen, los autores citados consideran que el operador jurídico posee una ideología que se encuentra conformada básicamente por las ideas acerca de lo que es Derecho, de la función del propio juez y el contexto cultural.

Según Wroblewski los elementos de esta ideología se encuentran en las normas jurídicas, en la doctrina, en los comentarios a la jurisprudencia, en la filosofía del derecho cuando se pronuncia sobre la posición del juez y en las justificaciones de las decisiones de los Tribunales[10]. Prieto Sanchis por su parte considera que la ideología no se encuentra en la normatividad sino por fuera de ella[11].

Cabría agregar que estas constantes son compartidas por todos los intérpretes del ordenamiento jurídico; sin embargo en el caso específico del

---

8 ZAGREBELSKY, Gustavo. "La Corte Constitucional y la interpretación constitucional" en *División de poderes e interpretación constitucional*, Tecnos, Madrid, 1987, pp 165-167.

9 SAAVEDRA, Modesto. "Interpretación jurídica y uso alternativo del Derecho", en *Interpretación del Derecho y crítica jurídica*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México D.F., 1994, p.21.

10 WROBLEWSKI, Jerzy. *Sentido y hecho en el derecho*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1989, pp. 55 - 56.

11 PRIETO SANHIS, Luis. *Ideología e interpretación jurídica*, Tecnos, Madrid, 1987, p.185.

intérprete de la Constitución es básico también el concepto acerca de la misma y de su origen (el constituyente primario). Además, estas ideas son preconcebidas, hacen parte de la cultura que vive el juez e intérprete de la Constitución y que comparte con una sociedad determinada.

B. EL ESTATUS Y LEGITIMIDAD DE LA IDEOLOGÍA

Según Prieto Sanchís la legitimación de esta posición extranormativa se fundamenta en la necesidad de justificar las decisiones, que desde un punto de vista jurídico se traduce en la exigencia de motivación. Para el citado autor el hecho de que algunos de estos elementos ideológicos no pueden ser extraídos del Derecho positivo, hace necesaria la fundamentación externa, que tiene por objeto la justificación de las propias premisas adoptadas como base del razonamiento[12]. Esa justificación puede representar el criterio clave para definir la posición del intérprete o aplicador del Derecho, donde la actuación racional constituye su principal fuente de legitimidad.

Según el citado autor, el control social de la actividad de la interpretación y aplicación del derecho, se manifiesta sólo en aquella sociedad donde existe una distinción de funciones entre quien formula la norma y quien la aplica; la distinción no es absoluta, pero se expresa en que, así como al legislador se le exige principalmente autoridad, el juez debe responder ante todo de la manera como ejerce su actividad. El Parlamento se legitima más por su origen que por su comportamiento, mientras que a la inversa, el intérprete se justifica preferentemente por el modo de ejercer su función; al primero se le controla a través de su elección y al segundo mediante la crítica de su comportamiento, y para que esta crítica pueda verificarse es necesario que sus decisiones aparezcan en términos racionales y comunicables[13]. Concluye que la legitimidad de estos elementos ideológicos no procede de la previa aceptación de un sistema de valores, sea éste el derecho natural, el consenso social o la filosofía política más o menos coherente incorporada a la Constitución, sino más bien de su posibilidad de justificación racional.

C. CLASES DE IDEOLOGÍAS

Cada ideología expresa un modelo de juez y, por tanto, un paradigma de interpretación; Prieto Sanchís cita dos ideologías extremas: la ideología de la codificación o del juez vinculado, y la ideología sociológica o de la libre deci-

---

[12] Ibid., p.186.

[13] Ibid., p.187.

sión judicial, pero admite la posibilidad de posiciones intermedias (ideología del juez legal racional de Wróblewski). Considera que en estas acepciones, la ideología presenta un carácter prescriptivo, pues se trata de postular un modelo de interpretación y de organización judicial[14]. Se describirán entonces estas ideologías con los elementos que la conforman y posteriormente los elementos concretos de las mismas en la interpretación de la Constitución.

a. La ideología de la decisión vinculada o determinada

Es la Ideología de la filosofía política del Estado liberal del siglo XIX y del pensamiento iuspositivista. Sus bases se pueden sintetizar en las opciones que el estado burgués tuvo acerca del sistema político, la idea que éste poseía acerca del Legislador, del poder de los jueces y la idea de Derecho y los valores que éste propugna.

La separación de poderes es el sistema político que garantiza la libertad de los ciudadanos; el Parlamento es en exclusiva el progenitor de la ley; ésta es la forma suprema del Derecho y todos los demás actos normativos están subordinados a ella. El pueblo, mediante sus representantes parlamentarios, demarca los límites de su libertad y los fija en los textos legislativos.

El poder de los Tribunales es nulo; sólo pueden aplicar leyes, pero no crear normas jurídicas. De aquí se deriva una tesis teórica sobre la consistencia del Derecho: si el juez debe ser *«la bouce qui prononce les paroles de la loi»* (la boca que pronuncia las palabras de la ley), la decisión judicial ha de estar perfectamente circunscrita por esas leyes.

Según los postulados valorativos (sobre el cometido de los jueces) que definen esta ideología, la legalidad formal se erige en el valor dominante del oficio jurisdiccional: una única decisión es conforme con la ley; sólo ella es -por definición- justa.

La actividad judicial se rige, además, por otros valores complementarios: la certeza, la seguridad jurídica, la estabilidad de las decisiones, etc. Obviamente, si la decisión del tribunal está completa y estrictamente determinada por la ley, las sentencias serán estables y seguras como las leyes mismas. Las leyes forman un sistema jurídico que es completo, cerrado y no contradictorio. La interpretación de este ordenamiento se hace por medio de la lógica formal, y sus problemas son resueltos por la voluntad del legislador (concebida como un hecho histórico y psicológico)[15].

---

[14] Ibid., p.182.

[15] WROBLEWSKI, Jerzy. *Sentido*...op. cit., pp. 56-58, IGARTUA SALAVERRIA, JUAN. *Márgenes y límites en la aplicación del derecho*, Libreria el Carmelo, San Sebastián, 1992, p. 141.

b. La ideología de la libre decisión judicial

Nace como antítesis de la ideología de la decisión vinculada. Es el antiformalismo y el antipositivismo que caracterizan a todos los movimientos de la *libre recherche, Freirchtsbewegung o giusliberismo*, el contexto político es el del monopolio e intervencionismo de Estado[16]. No está afiliada a ninguna corriente política determinada (la caída del liberalismo dio paso a varias corrientes políticas, ninguna de ellas tomó una mayor preponderancia).

Según Igartua Salaverría, esta ideología rechaza la concepción positivista de la ley, pues las leyes son incapaces de determinar las decisiones judiciales por varias razones: en primer lugar enuncian fines, proyectos, direcciones que, si bien delimitan contornos, dejan al intérprete un cierto margen de maniobra. Segundo, el lenguaje legislativo está plagado de expresiones valorativas, vagas, que se refieren a estimaciones y reglas extrajurídicas. Tercero, con frecuencia las leyes carecen de sentido único y preciso. Cuarto, en ocasiones se detectan leyes contradictorias. En último lugar, una cantidad de lagunas evidencia que el sistema legal no es completo, las justificaciones que acompañan a la decisión son una racionalización ex post de algo que, aunque inconfesado, acaba resultando decisivo.

Según el citado autor develar esa realidad es justo lo que ha de perseguirse. Entre los valores jurisdiccionales que propugnan la ideología de la libre decisión, la adaptación del Derecho a la vida es básico. Esto porque habitualmente los jueces están más cercanos que los legisladores a los rasgos particulares de cada situación: el juez aprecia el caso concreto y no como el legislador, supuestos abstractos; la decisión judicial ha de ser justa, pero la concordancia de una sentencia con la ley vigente, no es, de por sí, ninguna garantía de justicia [17].

Concluye Igartua que la ideología de la libre decisión pone su punto de mira más en los valores puramente jurídicos y en el papel del juez que en los valores puramente políticos; por ello es independiente de una concepción política concreta.

Para Wroblewski el papel del juez en esta ideología es el del creador del Derecho, éste elabora el derecho jurisprudencial el cual existe al lado del derecho establecido por el legislador (la oposición entre *Statutory Law* y *Case law* pierde sentido, la rigidez de la ley es reemplazada por la elasticidad del

---

[16] WROBLEWSKI, JERZY. *Sentido*...op. cit., p. 58.

[17] IGARTUA SALAVERRIA, JUAN. *Márgenes*...op. cit., p. 141.

Derecho elaborado por las decisiones judiciales). En esta creación las valoraciones juegan un papel decisivo, el juez las puede encontrar en varias fuentes del derecho (que no se reducen a la ley)[18].

El citado autor diferencia a su vez dos tipos de ideologías dentro de la ideología de la libre decisión judicial[19]: la de tipo radical y la tipo moderado. El tipo radical desprecia el papel de las leyes, sobre todo en lo que concierne con los procesos psíquicos de la decisión: la decisión es tomada de manera emotiva y por intuición de las circunstancias del caso; si existe un conflicto entre la ley y las valoraciones debe ser resuelto a favor de éstas (puede decidir *contra legem*). El juez entonces es el creador soberano del derecho, el gobierno de los jueces reemplaza al de las leyes. El tipo moderado no niega la importancia de las leyes; solamente en los casos en que ésta no baste, el juez debe buscar las soluciones en otras fuentes[20].

c. La ideología de la decisión legal y racional

Según Igartua la ideología de la decisión legal es un compromiso entre la ideología de la decisión vinculada y la de la libre decisión. Sitúa por encima de todo el valor de la legalidad, se asume que pertenece al legislador la función de estatuir el Derecho.

Cuando la ley es precisa, se impone al juez su observancia estricta. Y cuando no, el juez debe moverse dentro de las posibles opciones que le ofrece la ley en vigor; después, la solución que se seleccione de entre las posibilidades debe ser justificada tomando como referencia el sistema de valores que encarna el Derecho vigente, cuando éste baste como fuente de estimaciones judiciales o, en caso contrario, se recurrirá a otra axiología, pero nunca contraria a la del Derecho. En la justificabilidad de la decisión con base en normas y valores legales consiste precisamente la racionalidad que persigue esta tercera ideología[21].

No elimina la diferencia entre creación y la aplicación del Derecho. Al poner en primer plano el valor de la legalidad, esta ideología asume que es función del legislador elaborar el Derecho y el juez debe mantenerse en principio dentro de estos límites.

---

[18] WROBLEWSKI, Jerzy. *Sentido*...op. cit., pp 59-60.

[19] Ibid., p. 60.

[20] Ibid., p. 60.

[21] IGARTUA SALAVERRIA, Juan. *Márgenes*...op. cit., p. 142.

El proceso psicológico de la decisión judicial no puede identificarse con la justificación de la decisión judicial: ésta sirve para objetivar la decisión y para controlarla; las valoraciones juegan un papel preponderante en el contenido de la decisión final, independientemente de la manera como se expresan en las justificaciones. La ley puede concederle al juez una libertad de elección amplia o restringida, lo que no puede hacer es «restringirle sus valoraciones».

III. LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA IDEOLOGÍA DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Por todo lo anterior podría considerarse que:

1. La interpretación operativa de la Constitución descansa sobre parámetros que superan la pura técnica jurídica y son por tanto políticos o, si se quiere, ideológicos.

2. Las ideologías de los jueces constitucionales abarcan básicamente cuatro aspectos: el concepto que el juez tenga de lo que es una Constitución y de lo que es el Derecho (del orden jurídico), el concepto del poder constituyente junto con el concepto acerca de la labor del legislador, y en último término la idea de su propia labor.

3. Esa ideología o conjunto de prejuicios nos ayuda a comprender por qué los jueces «racionalmente» eligen opciones jurídicas determinadas o procedimientos interpretativos.

4. Las técnicas de interpretación o métodos clásicos utilizados para la interpretación de la ley no son argumentos suficientes para el juez constitucional en el momento del fallo [22].

Este conjunto de elementos puede ser visto por algunos como ideología, filosofía política o conjunto de prejuicios del operador jurídico; es el límite al que podemos llegar para describir el porqué de las decisiones de los Tribunales Constitucionales. Se convierten en una especie de «principio» en los que basan su tarea de búsqueda de sentido o interpretación que hacen de la Constitución.

Así las cosas, si el intérprete es un juez que considera que el Derecho es lo establecido por la ley, su criterio trasladado a la Constitución, le hará

---

[22] Como directivas de interpretacion serán identificados los procedimientos y argumentos que son utilizados por el operador de la Constitución al momento del fallo.

concebir a la misma como una norma superior, establecida por el constituyente primario, al que se debe obedecer de acuerdo con sus intenciones literalmente contenidas en las cláusulas constitucionales.

Si por el contrario, otro juez piensa que existen (de acuerdo con la novena enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, por ejemplo) otros derechos, que a pesar de no estar reconocidos en las normas son inherentes a la persona humana, éste mirará a la Constitución y al ordenamiento jurídico como un conjunto de normas que deben ser interpretadas y aplicadas de acuerdo con valores (justicia, dignidad humana) pues considera que quien legisla (o es la fuente del Derecho) no es sólo el legislador (parlamentos o asambleas de elección popular): éste es un poder más que decide lo que es Derecho (como una fuente más); por lo tanto su propia labor es una labor creativa que busca descubrir lo que es justo en un caso determinado.

Diferente pensará otro juez, para quien el legislador es racional y sabio, representante del pueblo; desde estos postulados pensará que su labor es la continuación de la labor de dicho legislador, y no aporta nada: será un juez mudo, como lo describía Voltaire (explicaba que la mejor ley es aquella que no necesita ser interpretada y por ello el juez se limita a repetirla), o un juez operador mecánico de las palabras de la ley, de acuerdo con lo dicho por Montesquie, siempre que se entienda la ley como un producto perfecto[23].

La ideología del intérprete constitucional nos permitirá pues, anticipar en cierta medida, pero no de manera causal, ni necesaria, ni lógicamente deducible, las preferencias que tendrá cada juez al momento de elegir un procedimiento o un argumento para fallar.

En el momento de aplicar una norma de la Constitución los Tribunales Constitucionales parten de una ideología; ésta apoya la elección de una fuente de sentido, que a su vez se presentará bajo argumentos y procedimientos (directivas de interpretación) para lograr el convencimiento de un auditorio de acuerdo con el contenido de la misma[24]. Estas fases en la interpretación no se suceden cronológicamente, todas ellos están interrelacionadas, de tal manera que influyen en todo momento en que el juez decide acerca del sentido de una norma constitucional. Las dos primeras fases de la función de interpretación (ideología y elección de las fuentes de sentido) se encuentran en el fuero interno del operador jurídico; ello ha ocasionado la dificultad de un estudio sistemático de los mismos, por imposibilidad fáctica, y la creencia de que

---

[23] MONTESQUIE, J.B. *EL Espíritu de las Leyes*, Tecnos, Madrid, 1972, p.156.

[24] WROBLEWSKI, Jerzy. *Constitución y Teoría General de la Interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, 1985.

son hechos de la subjetividad judicial inconfesables y en ocasiones censurables. Así las cosas, se estudia la interpretación en general como algo sinónimo de la aplicación judicial de una norma, encontrándose tratados de aplicación-interpretación, plagados de argumentos y procedimientos estrictamente objetivos, los cuales constituyen la tercera fase (directiva de interpretación) que surge a la vida jurídica concretamente en los argumentos de las sentencias.

IV. DE LA IDEOLOGÍA JUDICIAL CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN

El artículo 230 obliga a los jueces a ceñirse al imperio de la ley, que tiene su vértice en la ley constitucional como norma de normas, consagrada en el artículo 4 de nuestra Constitución; por ende sus valores irradian el sentido de todo el ordenamiento.

Sin embargo, la Constitución le plantea al juez un concepto de Derecho que no posee como única fuente a la ley. Esa concepción iusnaturalista la podemos deducir del artículo 94, de acuerdo con el cual la enunciación de los derechos que hacen la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Colombia no deben entenderse como negación de otros que siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos, y del propio preámbulo, cuando al establecer los fines de la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, advierte que todo ello se logra dentro de "un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo".

Así las cosas, nos encontramos ante el planteamiento de una ideología legal y racional de todos los jueces, y por ende del juez Constitucional, en tanto que sus decisiones no se agotan en la legalidad; parten de ésta pero en la búsqueda de la justicia para el caso concreto que se impone de los postulados citados, recrean el derecho. La misma Corte así lo ha dicho desde sus primeras sentencias, cito concretamente la sentencia T 406 cuando se refirió a la labor del juez en el Estado Social de Derecho, pues en el cambio de concepción de nuestro Estado se vislumbra la importancia del juez en su estructura:

"Estos cambios han producido en el derecho no sólo una transformación cuantitativa debida al aumento de la creación jurídica, sino también un cambio cualitativo, debido al surgimiento de una nueva manera de interpretar el derecho, cuyo concepto clave puede ser resumido de la siguiente manera: pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular y mayor preocupación por la justicia material y por el

BIBLIOTECA U. P. B Hemeroteca

logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos. Estas características adquieren una relevancia especial en el campo del derecho constitucional, debido a la generalidad de sus textos y a la consagración que allí se hace de los principios básicos de la organización política. De aquí la enorme importancia que adquiere el juez constitucional en el Estado Social de Derecho."[25]

"La complejidad del sistema, tanto en lo que se refiere a los hechos objeto de la regulación, como a la regulación misma, hace infructuosa la pretensión racionalista que consiste en prever todos los conflictos sociales posibles para asignar a ellos la solución normativa correspondiente. En el sistema jurídico del estado social de derecho se acentúa de manera dramática el problema - planteado ya por Aristóteles- de la necesidad de adaptar, corregir, acondicionar la aplicación de la norma por medio de la intervención del juez. Pero esta intervención no se manifiesta solo como el mecanismo para solucionar una disfunción, sino también, y sobre todo, como un elemento indispensable para mejorar las condiciones de comunicación entre derecho y la sociedad; es decir, para favorecer el logro del valor justicia (de la comunicación entre derecho y realidad), así ello conlleve un detrimento de la seguridad jurídica"[26].

"Es justamente aquí, en esta relación entre justicia y seguridad jurídica, en donde se encuentra el salto cualitativo: el sistema jurídico creado por el Estado liberal tenía su centro de gravedad en el concepto de ley, de código. La norma legal, en consecuencia, tenía una enorme importancia formal y material, como principal referente de la validez y como depositaria de la justicia y de la legitimidad del sistema. En el estado intervencionista se desvanece buena parte de la importancia formal (validez) y de la importancia material (justicia) de la ley"[27].

Nuestra Constitución consagra valores y principios de gran amplitud, la función de nuestra Corte es la de concretar dichos conceptos jurídicos indeterminados de acuerdo con las expectativas de eficacia que tiene nuestra sociedad. Asumir que la función de interpretación y de control de constitucionalidad posee dimensiones ajenas a lo estrictamente normativa es asumir la importancia de la posición ideológica de nuestros jueces constitucionales que son admitidas en aras de la búsqueda del valor justicia. Actualmente nuestras críticas se reducen a la usurpación de funciones, de la ilegitimidad de las mismas cuando se enfrenta con la concepciones del legislador.

---

[25] Sentencia T-406 de 1992 fj 3.

[26] Sentencia T-406 de 1992 fj 4.

[27] Sentencia T-406 de 1992 fj 5.

CONCLUSIÓN

Se debe dejar de lado la ideología normativista del juez vinculado como punto de partida de la crítica a la función de la jurisdicción constitucional

Los tribunales constitucionales a lo largo de su historia han desarrollado ideologías que pueden estar acordes o no con la ideología de la sociedad; en el último caso han llegado a deslegiltimarse, lo cual ha llevado a la sociedad a plantear la falta de límites a este poder y la necesidad de implantarlos.

Sin embargo es importante advertir que el único medio de control a las decisiones de la jurisdicción constitucional se encuentra en la crítica de sus argumentaciones, la cual debe basarse entonces en la ideología de la decisión legal y racional que se deduce del texto constitucional; por ello es fundamental que la opinión pública y la comunidad jurídica analicen conjuntamente si el concepto que acerca del derecho, de la Constitución, del poder constituyente primario y del legislador son los que actualmente posee la sociedad civil.